



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192020021595 DEL 04-04-2019

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir a KEYLA ROCIO LAGUNA PERDOMO en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA”

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Acuerdo 2016100000016 de 2016 y el Acuerdo 555 de 2015, y

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la CNSC tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezca la ley y el reglamento.

En observancia de la citada norma, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001556 del 13 de diciembre de 2016, Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las plantas de personal de las Corporaciones Autónomas Regionales - CAR y de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA.

En virtud de lo anterior, y en cumplimiento del mandato contenido en el artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la CNSC suscribió con la Universidad Manuela Beltrán, Contrato No. 307 de 2017, cuyo objeto consiste en *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes de las plantas de personal las Corporaciones Autónomas Regionales – CAR y de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de lista de elegibles”*.

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria 435 de 2016 CAR - ANLA, se ejecutaron las etapas de inscripción, verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, aplicación de las pruebas escritas y valoración de antecedentes, con sus respectivas etapas de reclamaciones, siendo pertinente señalar que la aspirante KEYLA ROCIO LAGUNA PERDOMO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.079.606.230 fue admitida dentro del proceso de selección en mención.

Publicados los resultados definitivos de cada una de las pruebas, la CNSC, conforme a lo dispuesto en el artículo 51¹ del Acuerdo No. 20161000001556 de 2016, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, procedió a conformar la lista de elegibles mediante la Resolución 20182210101055 del 15 de agosto de 2018, así:

ARTICULO PRIMERO. - *Conformar la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 39754, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 - CAR-ANLA, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000001556 del 13 de diciembre de 2016, así:*

1 "ARTÍCULO 51°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso Abierto de Méritos y la CNSC conformará, con base en la información que le ha sido suministrada y en estricto orden de mérito, la Lista de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria".

2 "Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso".

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir a KEYLA ROCIO LAGUNA PERDOMO en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA”

POSICIÓN	Tipo Documento	Documento	Nombres	Puntaje
1	CC	1079606230	KEYLA ROCIO LAGUNA PERDOMO	72,47
2	CC	55157451	MARTHA CECILIA BAHAMON TOVAR	71,99
3	CC	26559018	LUZ MARINA ALARCON LOZANO	69,01
4	CC	52701590	LINA MARCELA TRUJILLO OSSO	68,85
5	CC	6802187	MARCO ANTONÍO MUÑOZ CARRERA	68,18
6	CC	1075233338	ANDREA DEL PILAR PARRA ROJAS	65,14
7	CC	25278456	JASMINE CERON MUÑOZ	59,81
8	CC	83091517	WILLINGTON NAÑEZ AROS	55,56
9	CC	36380598	OLGA PIEDAAD SÁNCHEZ POLANÍA	53,98
10	CC	1075239900	JONATHAN TRUJILLO LASSO	53,94
10	CC	1075235542	DIANA MARIA CORREA ROJAS	53,94

2. Competencia y oportunidad para solicitar la exclusión de la lista de elegibles

Publicada la referida lista de elegibles el 27 de agosto de 2018, Comisión de Personal de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM, a través de Leonel Fernando Obregón Salazar en su calidad de presidente, presentó mediante oficio con radicado interno 20186000701792 del 3 de septiembre de 2018, solicitud de exclusión de la aspirante KEYLA ROCIO LAGUNA PERDOMO, cumpliéndose los requisitos de competencia y oportunidad establecidos en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la CNSC, para realizar esta solicitud:

ARTÍCULO 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3. No superó las pruebas del concurso.
- 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

Los argumentos expuestos por la Comisión de Personal de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, en su solicitud de exclusión son los siguientes:

“(…) De acuerdo a la validación, se solicita la exclusión de la aspirante KEYLA ROCIO LAGUNA PERDOMO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1079606230 dentro de la OPEC No. 39754 aspirante para el cargo denominado Profesional Universitario Código 2044, Grado 7 del Sistema General de Carrera Administrativa de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, convocatoria 435 del 2016-CAM ANLA (sic) según Resolución No. 20182210101055 del 15 de agosto de 2018, teniendo en cuenta que la certificación aportada por la aspirante y expedida por el Gerente de la E.S.E Nuestra Señora del Carmen de Santa María Huila, indica claramente que los objetos contractuales están relacionados con el área de tesorería, contratación y almacén, y por lo tanto las actividades descritas no están relacionadas con las funciones del empleo ofertado correspondiente al área del Talento Humano.

Adicionalmente, el manual de funciones adoptado por la CAM mediante Resolución 0526 de 2015 aportado a la CNSC dentro del proceso de la convocatoria, no establece equivalencia de posgrado para validar experiencia.

En consecuencia, la aspirante KEYLA ROCIO LAGUNA PERDOMO fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria (...)

3. Competencia de la CNSC para resolver la solicitud de exclusión de la lista de elegibles

La Ley 909 de 2004, dispuso que la naturaleza de la CNSC, como responsable de la administración y vigilancia del sistema de carrera administrativa, excepto de los regímenes especiales de origen constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

Con este fin, en su artículo 12, literales a) y h), se asignaron a esta Comisión Nacional las siguientes funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa:

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir a KEYLA ROCIO LAGUNA PERDOMO en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA”

- a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

(...)

- h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en relación con la exclusión de elegibles de las listas conformadas en los procesos de selección, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.

De las anteriores normas, se deduce la facultad legal de la CNSC para adelantar la actuación administrativa tendiente a decidir si procede o no la exclusión de la lista de elegibles solicitada por la Comisión de Personal.

En consecuencia, en cumplimiento del precitado artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC profirió el Auto No. 20182020014254 del 11 de octubre de 2018: *“Por el cual se inicia una Actuación Administrativa de Exclusión en relación con la aspirante KEYLA ROCIO LAGUNA PERDOMO, dentro del concurso de méritos adelantado a través de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA”*

4. Comunicación del Auto de inicio de la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles

Conforme al artículo 2 del referido Auto, el mismo fue comunicado el 17 de octubre de 2018², por conducto de la Secretaría General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico de la señora KEYLA ROCIO LAGUNA PERDOMO, concediéndole el término de diez (10) días hábiles, que transcurrieron entre el 18 y el 31 de octubre de 2018, para que en ejercicio de su derecho de contradicción, interviniera en la presente actuación administrativa.

5. Intervención de la aspirante en la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles

Dentro del término anteriormente estipulado la aspirante allegó escrito de intervención ante la CNSC, a través de SIMO con No. de reclamación 171572733 en los siguientes términos:

(...)

Considero entonces y de forma respetuosa que debe la CNSC tener en cuenta la calidad de ADMITIDO que me fue otorgada por parte de la universidad Manuela Beltrán tras haber cumplido los requisitos de formación y experiencia requeridos para esta OPEC. 2. La solicitud de exclusión presentada por la comisión de personal de la Corporación Autónoma del Alto Magdalena CAM señala que las actividades descritas en la certificación no están relacionadas con las funciones del empleo PROFESIONAL UNIVERSITARIO – OPEC 39754 lo cual me permito señalar: El documento compilatorio de los Acuerdos contentivos de la convocatoria en su calidad de norma reguladora del concurso señala en el Artículo 17... (Experiencia profesional relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

Considero entonces que la experiencia profesional desarrollada en la ESE Nuestra Señora del Carmen, entidad descentralizada del orden municipal SI se encuentra relacionada con la exigida para este empleo, toda vez que en dicha oficina se realizan los procesos de TESORERÍA, TALENTO HUMANO, CONTRATACIÓN y ALMACÉN dentro de los cuales yo realizaba actividades conjuntas al PROFESIONAL UNIVERSITARIO Jefe de la oficina y al comparar puede evidenciarse la similitud:

² Conforme se evidencia en la Constancia de envío que reposa en el expediente.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir a KEYLA ROCIO LAGUNA PERDOMO en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA”

• FUNCIÓN N. 14 DE LA OPEC: 14. Administrar y controlar el trámite, ejecución y pago de los contratos de prestación de servicios, llevando registro y control de los mismos.
ACTIVIDAD N. 13 DEL CERTIFICADO (Folio 3) Apoyar el trámite de las cuentas para su respectivo pago.

• FUNCIÓN N. 1 DE LA OPEC: 1. Asistir al Secretario General en el estudio y evaluación de políticas, normas y procedimientos para la administración de personal, con miras a optimizar el desempeño del recurso humano disponible.

ACTIVIDADES N. 4 Y 5 DEL CERTIFICADO (Folio 3) Apoyar el diseño e implementación de normas y procedimientos administrativos, orientados a mejorar la prestación de los servicios del área.
Apoyar y participar en investigaciones orientadas a mejorar la eficiencia del personal.

• FUNCIÓN N. 7 DE LA OPEC: 7. Apoyar a la Secretaría General y a todas las dependencias de la Corporación, en los procesos de selección, vinculación y evaluación del desempeño.

ACTIVIDADES N. 6 Y 18 DEL CERTIFICADO: (Folio 3) Apoyar la tesorería en el estudio de necesidades de adquisiciones teniendo en cuenta la disponibilidad presupuestal.
Custodiar la documentación y cada uno de los documentos correspondientes al proceso de contratación de la entidad.

(...)De lo anterior se colige que los argumentos de la Comisión de personal de CAM Huila vulneran el derecho de igualdad y el precedente constitucional, por lo que no es procedente la exclusión de la suscrita KEYLA ROCIO LAGUNA PERDOMO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.079.606.230, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20182210101055 del 15 de agosto de 2018 para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 39754, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 — CAR – ANLA.

6. Fundamentos jurídicos para la decisión

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece que la convocatoria, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, “(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes” (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que “Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla” (Subrayado fuera de texto).

En la misma línea jurisprudencial, en la Sentencia SU-446 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expresó:

Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (...). La sentencia C-040 de 1995 (...) reiterada en la SU-913 de 2009 (...), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...).

(...)

Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinearán los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (...).

(...)

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir a KEYLA ROCIO LAGUNA PERDOMO en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA”

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular (Subrayados fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse a aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

(i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).

(ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.

(iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado Sección Primera en sentencia del 17 de febrero de 2011 M.P. María Elizabeth García González. Ref: 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (...)

De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como “la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”³. (...)

Sobre la finalidad de los concursos de méritos para proveer cargos de carrera administrativa, la Corte Constitucional en Sentencia C-533 de 2010, señaló:

Como lo ha expresado la jurisprudencia, se debe recordar que la finalidad misma de la carrera administrativa es reclutar un personal óptimo y capacitado para desarrollar la función pública. Con el propósito de garantizar el cumplimiento de

³ Véase, entre otras, las sentencias T-467 de 1995, T-238 de 1996 y T-982 de 2004

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir a KEYLA ROCIO LAGUNA PERDOMO en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA”

los fines estatales, la carrera permite que quienes sean vinculados a la administración bajo esta modalidad, ejerzan de manera calificada la función pública que se les asigna, ya que dicho sistema está diseñado para que ingresen y permanezcan en él aquellas personas que tengan suficientes calidades morales, académicas, intelectuales y laborales para asumir con eficiencia y honestidad dicho servicio. Existe entonces una estrecha relación entre el cumplimiento de los fines del Estado y la prioridad que el constituyente otorga a la carrera administrativa, que se explica en la naturaleza del sistema y en los principios que lo fundan⁴ (Subrayado fuera de texto).

Por otra parte, el artículo 17 del referido Acuerdo de convocatoria, define los siguientes términos:

ARTICULO 17°. DEFINICIONES. Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1083 de 2015:

(...)

Experiencia profesional relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

En consecuencia, el artículo 19 ibídem, señala que la experiencia se debía certificar así:

ARTICULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación del pensum académico deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la entidad o empresa que la expide;
- b) cargos desempeñados;
- c) funciones, salvo que la ley las establezca;
- d) fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año);

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, no serán tenidas como válidas y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia.

7. Análisis probatorio

Se procede, entonces, a realizar un estudio de los documentos aportados por la aspirante en el aplicativo Sistema para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, dentro del plazo señalado en la convocatoria que nos ocupa, lo cual permitirá establecer si procede o no la causal alegada por la Comisión de Personal para excluir a la elegible.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-954/01, M.P. Jaime Araujo Rentería.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir a KEYLA ROCIO LAGUNA PERDOMO en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA”

Para tal fin, se tendrán en cuenta los requisitos exigidos para el empleo identificado con el código OPEC No. 39754 al cual se inscribió la aspirante, conforme lo prevé el artículo 10 del acuerdo de la Convocatoria. Al verificar en el SIMO esta información, se encuentra lo siguiente:

Experiencia: Diez y ocho (18) meses de experiencia profesional relacionada.

Teniendo en cuenta que la causal de exclusión alegada por la Comisión de Personal se centra en el presunto incumplimiento del requisito de experiencia profesional relacionada, se procede a verificar los documentos aportados por la aspirante en SIMO, los cuales corresponden a las certificaciones validadas por la Universidad Manuela Beltrán como operador del concurso en la etapa de verificación de requisitos mínimos, así:

- Certificación expedida el 20 de enero de 2016, por el Gerente de la E.S.E. Nuestra Señora del Carmen, en la cual hace constar que la aspirante suscribió varios Contratos de Prestación de Servicios como Auxiliar de Tesorería y Almacén, desde el 1 de agosto de 2012 hasta el 30 de abril de 2016. **Folio válido para acreditar un total de dos (2) años, un (1) mes y catorce (14) días de experiencia profesional, dado que la aspirante obtuvo su título profesional de Administración de Empresas el 28 de febrero de 2014 y no aportó certificación que dé cuenta de la fecha de terminación y aprobación del pensum académico.**

Ahora bien, para efectos de poder establecer si la referida experiencia puede tener la connotación de profesional relacionada, se procederá a analizar las actividades desempeñadas en desarrollo de los objetos contractuales en contraste con las funciones del empleo ofertado, para lo cual se efectúa el siguiente cuadro comparativo:

OBLIGACIONES DERIVADAS DE LOS CONTRATOS SUSCRITOS CON LA E.S.E. NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN	EMPLEO A PROVEER OPEC
	PROPÓSITO PRINCIPAL: Realizar estudios e investigaciones tendientes a promover el desarrollo integral del talento humano al servicio de la entidad, y coadyuvar en su administración.
	FUNCIONES
<ul style="list-style-type: none"> • Participar en la organización de actividades del área administrativa y apoyar la elaboración del proyecto de presupuesto de la entidad. • Participar en la evaluación del impacto de la prestación de los servicios que ofrece la institución. • Informar a la tesorería sobre el desarrollo de sus actividades y orientar el cumplimiento de las normas y procedimientos establecidos para el área administrativa. • <u>Apoyar el diseño e implementación de normas y procedimientos administrativos orientados a mejorar la prestación de los servicios del área.</u> • <u>Apoyar y participar en investigaciones orientadas a mejorar la eficiencia del personal.</u> • Apoyar la tesorería en el estudio de necesidades de adquisición teniendo en cuenta la disponibilidad presupuestal. • Colaborar en la elaboración y presentación de todos los informes requeridos por los organismos de control periódicos, eventuales y los demás que requiera la Gerencia. • Recibir, revisar, custodiar, ubicar y distribuir los elementos que se adquieran y que 	<ol style="list-style-type: none"> 1. <u>Asistir al Secretario General en el estudio y evaluación de políticas, normas y procedimientos para la administración de personal, con miras a optimizar el desempeño del recurso humano disponible.</u> 2. <u>Proyectar, desarrollar y recomendar las acciones que deban adoptarse para el logro de los objetivos y metas propuestas.</u> 3. Estudiar, evaluar y conceptuar sobre las materias de competencia del área de personal, y absolver consultas de acuerdo con las políticas institucionales. 4. Elaborar y actualizar anualmente planes de previsión de recursos humanos, con el fin de llevar un control adecuado. 5. Tramitar todo lo relacionado con situaciones administrativas y movimientos de personal. 6. Preparar proyectos de actos administrativos, oficios y documentos relacionados con el área del recurso humano, para mantener actualizada las situaciones administrativas de los funcionarios de la entidad de conformidad con las normas vigentes. 7. Apoyar a la Secretaría General y a todas las dependencias de la Corporación, en los procesos de selección, vinculación y evaluación del desempeño. 8. Verificar la oportuna realización de las calificaciones de evaluación de desempeño informando a todas las dependencias y sus funcionarios, sobre las normas y

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir a KEYLA ROCIO LAGUNA PERDOMO en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA”

OBLIGACIONES DERIVADAS DE LOS CONTRATOS SUSCRITOS CON LA E.S.E. NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN	EMPLEO A PROVEER OPEC	
	PROPÓSITO PRINCIPAL: Realizar estudios e investigaciones tendientes a promover el desarrollo integral del talento humano al servicio de la entidad, y coadyuvar en su administración.	
<p>correspondan a las especificaciones detalladas en las órdenes de compra.</p> <ul style="list-style-type: none"> Controlar permanentemente las existencias de máximos y mínimos e informar a la jefatura de suministros sobre su comportamiento. Preparar y despachar las cantidades autorizadas de suministros solicitados por los diferentes usuarios y servicios de la institución. Cumplir con las normas de almacenamiento que garanticen la seguridad e integridad de los elementos en depósito. Recopilar los pedidos o necesidades que surgen en cada dependencia y que no se suministraron con base en el plan de compras anual. <u>Apoyar el trámite de las cuentas para su respectivo pago.</u> Realizar el ingreso al módulo de almacén del software SQL de cada una de las facturas y elementos que ingresan a la entidad. Presentar un informe mensual al área de contabilidad acerca de las salidas de medicamentos y material médico quirúrgico. Realizar acompañamiento al contratista que realiza el mantenimiento de los equipos biomédicos y hospitalarios, de acuerdo a los cronogramas de visitas y demás solicitudes por parte de este. Elaborar los informes requeridos por los entes de control, en la periodicidad y con los plazos establecidos. Custodiar la documentación y cada uno de los documentos correspondientes al proceso de contratación de la entidad. 	<th>FUNCIONES</th>	FUNCIONES
	<p>procedimientos que rigen la materia, y velando porque las mismas se produzcan oportunamente.</p> <p>9. Orientar el desarrollo de los programas de seguridad social y las relaciones con las diferentes entidades prestadores de estos servicios, con el fin de optimizar el servicio para los servidores de la entidad.</p> <p>10. Elaborar el Plan de Capacitación, con el fin de que se ejecute y evalúe los programas y proyectos en materia de capacitación, inducción, reinducción, evaluación del desempeño y estímulos que deba adelantar el área, para el mejoramiento continuo y desarrollo del talento humano.</p> <p>11. Ejecutar y controlar los procesos de nómina, prestaciones sociales y pago de aportes seguridad social y parafiscal, velando por la confrontación periódica de estas operaciones con los registros contables.</p> <p>12. Elaborar el Plan de Bienestar Social, como también dirigir los programas de bienestar social para los empleados, con el fin de lograr un mayor rendimiento en el desempeño de sus funciones.</p> <p>13. Evaluar el panorama de riesgos ocupacionales y coordinar la ejecución del programa de salud ocupacional.</p> <p>14. <u>Administrar y controlar el trámite, ejecución y pago de los contratos de prestación de servicios, llevando registro y control de los mismos.</u></p> <p>15. Mantener actualizadas y bajo su custodia las hojas de vida del personal de planta de la Corporación, para llevar un control adecuado y eficaz en el momento de requerir alguna.</p> <p>16. Elaborar informes y proyectar respuestas a requerimientos de información solicitados por otras oficinas con relación al personal, especialmente lo relacionado con el Departamento Administrativo de la Función Pública.</p> <p>17. Las demás funciones que le sean asignadas de acuerdo a la naturaleza de su cargo.</p>	

Del anterior cuadro comparativo, se puede colegir que algunas de las actividades desempeñadas por la aspirante en ejecución de los contratos suscritos con la E.S.E Nuestra Señora del Carmen, guardan relación con las del empleo a proveer resaltadas en el cuadro anterior. Concretamente, la obligación “Apoyar el diseño e implementación de normas y procedimientos administrativos, orientados a mejorar la prestación de los servicios del área” se relaciona con la función del empleo ofertado de “Proyectar, desarrollar y recomendar las acciones que deban adoptarse para el logro de los objetivos y metas propuestas”. La obligación “Apoyar y participar en investigaciones orientadas a mejorar la eficiencia del personal” se relaciona con la función de “Asistir al Secretario General en el estudio y evaluación de políticas, normas y procedimientos para la administración de personal, con miras a optimizar el desempeño del recurso humano disponible”, y la obligación “Apoyar el trámite de las cuentas para su respectivo pago” se relaciona con la función de “Administrar y controlar el trámite, ejecución y pago de los contratos de prestación de servicios (...)”, en el entendido que entre las “cuentas” se encuentran las de personal vinculado a la entidad.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir a KEYLA ROCIO LAGUNA PERDOMO en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA”

Sobre la experiencia relacionada, el Consejo de Estado, en Sentencia 00021 del 6 de mayo de 2010, MP. Susana Buitrago Valencia, manifestó:

La Sala, como en anteriores oportunidades, reitera que el hecho de que la Administración establezca como regla que para acceder a determinado cargo se deba acreditar experiencia profesional relacionada con las funciones de ese cargo, no es violatorio ni del derecho a la igualdad ni del derecho al trabajo, ni del derecho de acceso a los cargos y funciones públicas. Es válido que la administración establezca el perfil que se requiere cumplir para que se pueda acceder a determinado cargo o empleo público. Uno de esos requisitos puede ser el de acreditar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos o actividades que guarden cierta similitud con las funciones que debería desempeñar en caso de que fuera nombrado en el cargo para el cual se ha presentado. Empero, no se trata de que deba demostrarse que ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira, lo que resulta a todas luces ilógico y desproporcionado. Pero si se debe probar que existe una experiencia en cargos o actividades en los que se desempeñaron funciones similares (Subrayado fuera del texto).

En este mismo sentido, en la Sentencia No. 63001-23-33-000-2013-00140-01, proferida por el Consejo de Estado, dentro de la acción de tutela impetrada por el señor Hugo Alexander Puerta Jaramillo, se realizó el siguiente pronunciamiento:

El análisis de las dos delimitaciones permite afirmar a la Sala que la experiencia relacionada, que dota de contenido a las competencias laborales requeridas para el ejercicio de un empleo, adquirió con el Decreto 4476 de 2007 mayor consistencia y coherencia en el marco de un sistema de ingreso a la carrera administrativa en el que el concurso abierto y público de méritos es predominante, con miras a la garantía del derecho a la igualdad.

Bajo este último supuesto, la acreditación de la experiencia cualificada a la que viene haciéndose referencia no exige demostrar tiempo de servicio en un cargo igual o equivalente al que se aspira, sino en uno en el que las funciones sean similares, permitiéndole al recién ingresado aprender los demás conocimientos específicos de la materia a ejecutar (Subrayado fuera de texto).

En conclusión, la señora KEYLA ROCIO LAGUNA PERDOMO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.079.606.230, ACREDITA el cumplimiento del requisito de experiencia establecido para el empleo identificado en la OPEC 39754 de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 7, toda vez que no sólo cumple con el tiempo de experiencia profesional relacionada sino que lo supera, razón por la cual, se desestiman los argumentos planteados por la Comisión de Personal de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM y se acogen los argumentos presentados por la aspirante en su escrito de intervención.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo CNSC No. 555 de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados, adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los correspondientes actos administrativos,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. No Excluir a **KEYLA ROCIO LAGUNA PERDOMO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.079.606.230, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20182210101055 del 15 de agosto de 2018, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 39754, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución a **KEYLA ROCIO LAGUNA PERDOMO**, al correo electrónico kerola2911@hotmail.com, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011.


ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir a KEYLA ROCIO LAGUNA PERDOMO en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA”

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido de la presente Resolución al Representante Legal y a la Comisión de Personal de la Comisión de Personal de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM, en la Carrera 1 No. 60 – 79. Barrio Las Mercedes, Neiva – Huila.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE A. ORTEGA CERÓN
Comisionado

Proyectó: Amparo Cabral Valencia – Profesional Especializado
Revisó y aprobó: Rafael Ricardo Acosta Rodríguez – Asesor de Despacho